



Municipalidad  
Provincial de  
Cañete

**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°079-2022-GAF/MPC**

San Vicente de Cañete, 27 de setiembre del 2022

**VISTOS:**

**VISTO:** El MEMORANDUM N°3518-2022-GPPTI-MPC, de fecha 23 de setiembre del 2022, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Tecnologías de la Información, emite Disponibilidad Presupuestal para el pago del servicio de liquidación(liquidación de oficio) del proyecto; **MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URB. LOS CIPRESES DEL DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE-PROVINCIA DE CAÑETE-DEPARTAMENTO DE LIMA**, advierte que los recursos se encuentran incorporado en el año 2021, con cargo al clasificador de ingresos 1.5.5.1.499.9 penalidades, que corresponde a la Fuente de Financiamiento 02 Recursos Directamente Recaudados, por lo que se ha incorporado dentro del Presupuesto Institucional Modificado PIM 2022, en consecuente cuenta con la **Disponibilidad Presupuestal**, por lo que se solicita a este despacho Gerencia de Administración y Finanzas , para determinar su acto resolutivo y reconocer el pago correspondiente en el marco de sus funciones.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, preceptúa por el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por Decreto Legislativo N°1440 se regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público, el cual se rige, entre otros, por el principio de Anualidad Presupuestal, que consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestales.

Que, el artículo 36, numeral 36.2 del citado Decreto, establece que los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año pueden afectarse al presupuesto institucional del año fiscal inmediato siguiente. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal.

Que, la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77.15 aprobado por Resolución Directoral N°002-2007-EF-77.15 y modificatorias (en adelante Directiva), en su Artículo 6 señala:



## GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

///...

Página N°//2

Resolución N°079

*"Artículo 6.- Información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera.*

*6.1 Para efectos de la ejecución financiera y demás operaciones de tesorería, el monto total de los compromisos debe registrarse en el SIAF-SP de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos legalmente en la etapa de ejecución presupuestal, debidamente sustentados con los documentos que señalan las normas vigentes, no debiendo exceder el límite ni al periodo fijado a través del respectivo Calendario de Compromisos.*

*6.2 Los datos relacionados con el Gasto Comprometido, tales como la Meta Presupuestal y Cadenas de Gastos aplicables, deben ser reflejo de la documentación sustentatoria, debiendo contar con la correspondiente conformidad de los responsables de su verificación, previo al ingreso de los datos en el SIAF-SP, a fin de evitar posteriores solicitudes de regularización y reasignación.*

*6.3 El número de registro SIAF-SP del Gasto Comprometido debidamente formalizado debe ser consignado en el documento sustentatorio de esta etapa de la ejecución."*

Que, el artículo 8, numeral 3 de la acotada Directiva, señala que el devengado se sustenta únicamente con algunos de los siguientes documentos: valorización de obra acompañada de la respectiva factura. Asimismo, el código y la numeración, entre otros necesarios, deben ser registrado en los campos correspondientes a la fase del gasto devengado en el SIAF-SP.

Que, el artículo 17 del Sistema Nacional de Tesorería, Decreto Legislativo N°1441, concordante con el artículo 43 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto y la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77.15 del Sistema Nacional de Tesorería en su artículo 9 señala que el gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haber verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La presentación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplan adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato; el gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago.



Que, asimismo, el reconocimiento de deuda se encuentra regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°017-84-PCM, el mismo que en su artículo 4, dispone que los compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos con cargo a la fuente del Tesoro Público y no pagados en el mismo ejercicio, constituyendo documentos pendientes de pago y su cancelación será atendida directamente por la Dirección General del Tesoro Público, con sujeción a las normas que rigen el Sistema de Tesorería. Los compromisos contraídos con cargo a las Fuentes de Ingresos Propios e Ingresos por Transferencias (Donaciones) tendrán un tratamiento similar en los respectivos Pliegos.

Que, por otro lado, es preciso puntualizar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su opinión N°037-2017-DTN, de fecha 03 de febrero de 2017 ha precisado en su numeral 2.1.3 respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular señaló *"Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo-* aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*. (El subrayado es agregado).

Siendo importante la Opinión N°037-2017-DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha concluido lo siguiente:



///...

Página N°//3

Resolución N°079

“3.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 194° del Código Civil, en su artículo 1954.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debe haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.

3.3. A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la vía correspondiente para resolver las controversias referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales es el poder judicial.”

Que, igualmente, en similar caso, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante **Opinión N°199-2018/DNT** de fecha 17 de diciembre de 2018, en un análisis respecto a la formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un contrato válido en la normativa de contrataciones del Estado, ha señalado:

“2.1.1.(...)  
(...)”

De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.”

“2.1.3. Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del Contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.”

“3.3 Este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar una Entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna”.



GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

///...  
Página N°//4  
Resolución N°079

Que, el Decreto Supremo N°017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a Cargo del Estado contiene normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

Que, dicha normativa señala que el procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia, el subsiguiente artículo 7, determina que el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisición y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente. Asimismo, señala dicho reglamento en su artículo 8, que la resolución mencionada en el artículo precedente, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo.

Asimismo, resulta relevante mencionar que ante un posible proceso judicial, los hechos que se sustentan en los documentos técnicos encausados en cada uno de los procedimientos revelan la existencia de la prestación efectiva del servicio, no obstante, en el caso que este despacho viabilice el pago de los distintos servicios prestados, conforme a los sustentos esgrimidos en el INFORME N°726-2022-JSCCA-SGOPPI-MPC, resulta relevante verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, entre ellos, aquel referido a que las prestaciones del contratista se hubieran ejecutado de buena fe. Agregando a ello, sustanciar el costo beneficio ante un posible proceso judicial.

Que, mediante la Resolución Gerencial N°070-2022-GAF-MPC de fecha 22 de agosto del 2022, se resuelve PROCEDER el pago sin clasificador presupuestal con cargo a la devolución realizada por el contratista, a favor de ING. RUTH KATIA LIFONZO BALBIN – SUPERVISOR DE OBRA por Liquidación de Oficio la obra denominada “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URB. LOS CIPRECES DEL DISTRITO DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE-LIMA” por la suma de S/7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles), de conformidad al numeral 209.3, del artículo 209 del Reglamento de Ley de Contrataciones del estado dice a la letra: “En caso el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo de contratista, la entidad notifica la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro los quince (15) días siguientes”; y en conformidad por el área usuaria y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo y normas vigentes sobre la materia, según el siguiente detalle:

| ITEM                        | ORDEN DE SERVICIO | CARTA                             | SUPERVISOR                | MONTO POR PAGAR |
|-----------------------------|-------------------|-----------------------------------|---------------------------|-----------------|
| 01                          | 002535            | CARTA N°216-2021-JSCCA-SGOPPI-MPC | RUTH KATIA LIFONZO BALBIN | S/ 7,000.00     |
| TOTAL A PAGAR AL SUPERVISOR |                   |                                   |                           | S/ 7,000.00     |



**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Página N°/5  
Resolución N°079

Que, con MEMORANDUM N°3518-2022-GPPTI-MPC, de fecha 23 de setiembre del 2022, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Tecnologías de la Información de la MPC, que en atención al documento de la referencia, y visto el proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas de la MPC, en la que solicita disponibilidad presupuestal y la incorporación en el PIM 2022, de los recursos penalizados al proveedor en el año 2021; para la cancelación del servicio de liquidación del proyecto: MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URB. LOS CIRECES DEL DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE-PROVINCIA DE CAÑETE-DEPARTAMENTO DE LIMA, en el marco de lo que establece en el numeral 209.3, del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado establece; 209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1 siendo los gastos del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes, a favor de la Ingeniera Ruth Lifonso Balbin, por el importe de S/ 7,000.00 Soles (SIETE MIL Y 00/100 SOLES)

Que, al respecto del recursos señalados se encuentran incorporadas en el año 2021, con cargo al clasificador de ingresos 1.5.5.1.499.9 penalidades, que corresponde a la fuente de Financiamiento 02 de Recursos Directamente Recaudados, por lo que se ha incorporado, por lo que se ha incorporado dentro del Presupuesto Institucional Modificado PIM 2022, en consecuente cuenta con la disponibilidad presupuestal, por lo que se solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas, para determinar su acto resolutorio y reconocer el pago correspondiente en el marco de sus funciones; lo solicitado se encuentra programada dentro de la secuencia funcional programática de gastos a detallar:

**META** : 0057 PLANIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MPC.  
: GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL.  
**FTE.FTO** : 02 Recursos Directamente Recaudados.  
**RUBRO** : 09 Recursos Directamente Recaudados.  
**PARATIDA** : 2.3.2.7.11.99 SERVICIOS DIVERSOS.

**TOTAL S/7,000.00**

Que, en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Así mismo nos señala en el numeral 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y error aritmético; dicha actividad correctiva llene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;

Que, en ese orden de ideas, los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración, deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos y el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos;



Municipalidad  
Provincial de  
Cañete

## GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Página N°//6  
Resolución N°079

Que, el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado con Ordenanza N°05-2017-MPC, prescribe en su Art 78° que son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, numeral k) Conducir el control patrimonial respecto de los activos fijos de la Municipalidad Provincial de Cañete, ordenando realizar los inventarios de los bienes muebles, el registro de los bienes inmuebles y el saneamiento físico legal de títulos de propiedad de los bienes registrados conforme a los dispositivos legales que rigen al respecto y estando en conformidad a las normas ; y en uso de las atribuciones conferidas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECTIFICAR**, para fines de reconocimiento de deuda el **Artículo Primero** de la Resolución Gerencial N°070-2022-GAF-MPC, de fecha 22 de agosto del 2022, se rectifica según el siguiente detalle:

**RECONOCER** las prestaciones efectivas realizadas, a favor Ing. **RUTH KATIA LIFONZO BALBIN – SUPERVISOR DE OBRA**, por el importe de **S/ 7,000.00 (siete mil con 00/100 soles)** por el servicio de elaboración de liquidación de oficio de la obra denominado **“MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URB. LOS CIRECES DEL DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE-PROVINCIA DE CAÑETE-DEPARTAMENTO DE LIMA”**, en conformidad por el área usuaria y en mérito a los fundamentos expuestos y las consideraciones dadas en el numeral 209.3, del artículo 209 del Reglamento de Ley de Contrataciones del estado dice a la letra: **“En caso el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo de contratista, la entidad notifica la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro los quince (15) días siguientes”**; y el presente acto resolutivo y normas vigentes sobre la materia, según el siguiente detalle:

**ARTICULO SEGUNDO.** - **PRECISAR**, que los demás extremos de la Resolución Gerencial N°070-2022-GAF-MPC, de fecha 22 de agosto del 2022, quedan subsistentes.

**ARTICULO TERCERO.** - Se notifique a los interesados, Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, Sub Gerencia de Tesorería, a la Sub Gerencia de Contabilidad y Costos; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTICULO CUARTO.** - Encargar a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística de la MPC, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
ECON. LUIS ROBERTO VERGARA GABRIEL  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS